

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ FRANCISCO  
RODÓN ELIZALDE

Apelado

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201900888

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.  
K DP2008-0670 (607)

Sobre:  
Propiedad Intelectual

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup> y la Jueza Romero Garcia<sup>2</sup>

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

El 12 de agosto de 2019, la Universidad de Puerto Rico (la apelante o UPR) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 4 de junio de 2019<sup>3</sup> mediante la cual ordenó a la apelante resarcir a José Francisco Rodón Elizalde (el apelado) \$50,000.00 en daños morales.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca el dictamen apelado y se desestima la demanda de epígrafe.

**I.**

El presente caso se originó el 21 de mayo de 2008, luego de que el apelado incoó una causa de acción sobre daños y perjuicios en contra de la apelante al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual

<sup>1</sup> El Hon. Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso en sustitución del Hon. Fernando L. Torres Ramírez por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-008.

<sup>2</sup> La Hon. Giselle Romero García fue asignada a este caso en sustitución del Hon. Erik Juan Ramírez Nazario por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-041.

<sup>3</sup> Mediante Resolución notificada el 12 de julio de 2019, el TPI denegó la Moción de Reconsideración de la apelante.

de Puerto Rico de 1988, 31 LPRa sec. 1401 *et seq.* Reclamó \$450,000.00 por concepto de daños morales y psicológicos, más angustias mentales sufridas por la presunta negligencia crasa de la apelante en el cuidado y manejo de su obra de arte “Voces Blancas” y de otras obras que catalogó como extraviadas.

Por su parte, la apelante contestó la demanda en la cual argumentó que el apelado carece de legitimación activa, que los daños morales reclamados no son meritorios porque las obras de arte en controversia son de dominio público, que el apelado no sufrió daño alguno y que la obra “Voces Blancas” no sufrió daño irreparable, entre otros. Posteriormente y finalizado el descubrimiento de prueba, la apelante presentó al TPI una Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria. Arguyó que el apelado no presentó prueba en apoyo de sus alegaciones. Adujo que lo que el apelado declaró en la deposición contradijo su reclamo. Por último, argumentó que el apelado creó las obras de arte en controversia como parte de sus funciones como Pintor Residente de la UPR, por lo que carece de un derecho moral sobre ellas.

Así las cosas, el TPI dictó una Resolución el 21 de marzo de 2016, mediante la cual se negó a resolver sumariamente esta controversia. En su dictamen, el foro recurrido formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Rodón fue empleado de la Universidad desde, al menos, el año 1967.
2. Previo a comenzar a laborar como Pintor Residente para la Universidad, en o alrededor de 1967, Rodón vendió a la Universidad un ejemplar de la obra en serigrafía titulada “Alisios”.
3. Rodón creó varios ejemplares de la obra “Alisios”.
4. Rodón fue asignado a la plaza de Pintor Residente con efectividad al 1 de enero de 1968.

5. Como parte de sus obligaciones como Pintor Residente de la Universidad, Rodón tenía que crear y entregar a la Universidad una obra al año.
6. Las obras que Rodón creó para y entregó a la Universidad, en el desempeño de sus deberes como empleado de la Universidad, particularmente como parte de sus obligaciones como Pintor Residente de dicha institución, pertenecen al patrimonio de la Universidad y al patrimonio cultural de Puerto Rico.
7. Los afiches creados por Rodón no eran enumerados.
8. De los afiches o carteles creados por Rodón como Pintor Residente de la Universidad, Rodón creaba un original con el que se quedaba la Universidad.
9. En o alrededor de 1970, Rodón creó y entregó la obra "Voces Blancas" a la Universidad.
10. En o alrededor de 1971, Rodón realizó y entregó 5 copias de la serigrafía "Gradissa" a la Universidad.
11. En o alrededor de 1981, Rodón creó y entregó a la Universidad 150 carteles serigráficos de la obra "Borges".
12. En o alrededor de 1981, Rodón, en el desempeño de sus deberes como empleado de la Universidad, particularmente como parte de sus obligaciones como Pintor Residente de dicha institución, creó y entregó a la Universidad el óleo llamado "Estudio y muerte de Rubén Darío".
13. Entre 1982 y 1983, Rodón creó y entregó a la Universidad un original y 35 copias de la litografía "Yo Borges".
14. En o alrededor de 1983, Rodón creó y entregó a la Universidad 8 copias de la litografía "El Aleph".
15. Cuando Rodón entregaba las obras creadas como Pintor Residente de la Universidad, este no le indicaba a la Universidad c[ó]mo disponer de las mismas.
16. En el año 2007, Rodón solicitó inspeccionar sus obras. De dicha inspección surgió que se desconoce el paradero de las obras descritas en las determinaciones de hechos números 11, 13 y 14.

17. En el año 2009, la obra “Voces Blancas” fue restaurada por la restauradora Sol Rivera. Rodón [sic] no consistió [sic] a restauración. (Nota omitida.)
18. Sol Rivera ha restaurado obras de Rodón en otras ocasiones.
19. Rodón confía en el “expertise” de Sol Rivera, quien es “una persona que ha estudiado y es bien perfeccionista”.
20. Según admitido por el perito de Rodón, éste se enteró del caso de epígrafe a través del propio Rodón, cuando le pidió fungir como su experto.
21. Rodón no ha presentado la opinión de un especialista médico que sustente que este ha sufrido daños psicológicos.

Además, el TPI concluyó que la ley aplicable a este caso es la Ley Española de Propiedad Intelectual de 1879, no la Ley Federal de Derechos de Autor. Asimismo, el foro recurrido resolvió que el apelado demostró que desaparecieron varias de sus obras de arte y que sufrió daños derivados de la restauración de su obra “Voces Blancas”. Es por ello que no desestimó sumariamente la reclamación del apelado. Decretó que es necesario celebrar una vista evidenciaria para dilucidar la cuantía de los daños morales y psicológicos que sufrió el apelado y el efecto -si alguno- en el valor de “Voces Blancas” luego de su restauración. De dicha determinación se acudió ante este Tribunal y ante el Tribunal Supremo. Ambos foros nos negamos a intervenir en esa etapa de los procedimientos.

Devuelto este asunto ante el TPI para la celebración de una vista evidenciaria, testificaron por la parte demandante el apelado y el Sr. Carlos Conde como su perito de daños. Por otro lado, la apelante presentó como prueba pericial el testimonio de Jessica Valiente Rivera y de Sol E. Rivera, junto a sus respectivos informes. Concluida la vista y aquilatada la prueba, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Carlos Conde fue cualificado como perito en compraventa y valoración de obras de arte.
2. El señor Conde pudo examinar las obras de Rodón que se encuentran en el Museo de la Universidad en Río Piedras. En su examen no utilizó instrumento alguno.
3. Examinada las obras, preparó su informe el que se presentó en evidencia.
4. El señor Conde testificó que el valor de las obras de Rodón había caído. Su estimado del valor de las obras de Rodón se basó en la información de ventas en subastas y en consultas a distintos coleccionistas. Según el señor Conde, actualmente las obras de Rodón o no se venden o se venden a mitad del que fuera su valor.
5. Según el señor Conde, si una obra no está bien conservada, esto afecta su valor entre 35% a 40%. La falta de publicidad también afecta el valor de las obras de un artista. La desaparición de obras de Rodón ha limitado su publicidad y por lo tanto afectado el valor de su obra.
6. En cuanto a la obra Voces Blanca [sic], el señor Conde estimó su valor actual en unos \$100,000.00 habiéndose reducido su valor a la mitad por daños sufridos por su exposición al sol. El señor [C]onde indicó que había podido darse cuenta de la restauración de dicha obra.
7. El señor Conde admitió que el mercado de arte en Puerto Rico está paralizado dada la situación económica y que esto ha afectado el valor de las obras de arte en general.
8. El señor Conde testificó que la reputación de Rodón está intacta.
9. El demandante Sr. Francisco Rodón Elizalde ha sido pintor y artista plástico toda su vida. Según su testimonio es algo inherente a él.
10. La pérdida de las obras que estaban en posición [sic] de la Universidad ha tenido un efecto devastador en su persona. Rodón testificó que cada una de sus obras es como una continuación de su persona.
11. La restauración de su obra Voces Blancas sin su autorización lo impactó muchísimo.
12. Rodón declaró que conoce a Sol Rivera, que reconoce [su] calidad como conservadora y restauradora y que la misma intervino con su consentimiento en la restauración del cuadro de Luis Muñoz Marín.

13. Rodón admitió que su reputación no se ha visto afectada y que la pérdida en valor no ha tenido efecto alguno en su reputación.
14. La Sra. Jessica Valiente Rivera, quien fue cualificada como perito en valoración de obras de arte, declaró que en su opinión Rodón sigue siendo un artista altamente reconocido en particular por sus retratos y su obra sigue exhibiéndose en los museos de Puerto Rico.
15. La perito Valiente Rivera opinó que el estado de una obra o su conservación no debe afectar la reputación de un artista.
16. Según la perito Valiente Rivera, Voces Blancas se encuentra en buen estado y que el trabajo que ella describió como uno de conservación no ha afectado la reputación de Rodón.
17. La perito Valiente Rivera aceptó que la difusión de la obra de un artista tiene un efecto en su fama.
18. La Sra. Sol E. Rivera Delgado tiene una maestría en conservación de arte de la Universidad Complutense de Madrid, además de maestrías en administración de arte y en grabado. Desde 1994 ha trabajado como conservadora por contrato tanto para entidades privadas como públicas. Ha trabajado con colecciones como la del Instituto de Cultura, la de la Universidad de Puerto Rico, la de La Fortaleza, la del Banco Popular de Puerto Rico y la del Museo de Arte de Puerto Rico.
19. La señora Rivera Delgado describió su trabajo con la obra Voces Blancas como uno de conservación. Removió [ó]xido que es normal que se acumule con el paso del tiempo.
20. La señora Rivera Delgado declaró que el trabajo de conservación como el hecho en Voces Blancas es reversible. Además, explicó que un artista no debe hacer el trabajo de restauración de sus propias obras ya que tienden a modificar y corregir las mismas.
21. La señora Valiente Rivera declaró que en su trabajo en la obra Voces Blancas intervino como en 5% de la misma.
22. Al momento de su intervención con la obra Voces Blancas, la señora Rivera Delgado informó que ésta tenía depósito de polvo, barniz oxidado, pequeñas pérdidas de la capa pictórica y depósitos de excremento orgánico de insectos. La obra tenía 39 años de entregada y no tenía evidencia de conservación anterior.
23. Según la señora Rivera Delgado una obra puede sufrir daños si no está en el entorno adecuado. A su mejor entender, Voces Blancas no se

encontraba en el Museo de la Universidad. Se supone que supervisores hubiesen advertido de las condiciones que estaban afectando a la obra.

Asimismo, el TPI incorporó en su Sentencia las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de su Resolución de 21 de marzo de 2016. Al mismo tiempo, el foro apelado se negó a aplicar la doctrina de trabajo por encargo. Consecuentemente, el TPI concluyó que el apelado sufrió un daño moral producto del presunto extravío de las obras que creó mientras fungía como Pintor Residente de la UPR. En atención a lo anterior, el TPI destacó la declaración del apelado de que “la pérdida de sus obras tuvo un efecto devastador en su persona, ya que las considera como [una] extensión de su persona.”<sup>4</sup>

Por otro lado, el TPI puntualizó que, el hecho de que la apelante desconociera del paradero de varias obras del apelado demuestra cierto grado de desinterés por ellas. Al mismo tiempo, el TPI decretó que dichas obras pertenecen al patrimonio de la apelante y que las partes no pactaron la manera en que se dispondrían de ellas. El foro primario consideró que la exposición de las obras del apelado hubiese contribuido positivamente a su reputación como artista. Además, catalogó de insensible el hecho de que la apelante procediera con la restauración de “Voces Blancas” sin el consentimiento del apelado. Sin embargo, el TPI dictaminó que la prueba no demostró que la restauración de “Voces Blancas” alteró o deformó sustancialmente la obra, ni violó su integridad. El TPI concluyó además que, conforme a la prueba, la restauración no lesionó la reputación del apelado. Finalmente, el foro de instancia estimó en \$50,000.00 los daños morales que presuntamente sufrió el apelado.

---

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 23.

Inconforme, la apelante comparece ante este Tribunal y señala que:

Erró el Honorable TPI al determinar que el apelado es el autor y acreedor de derechos morales sobre las obras en controversia, en clara contravención al derecho aplicable, incluyendo la doctrina de trabajo por encargo.

Erró el TPI al determinar como probados en su *Resolución* del 21 de marzo de 2016 y antes de recibir prueba en juicio plenario, ciertos hechos que eran contrarios a los hechos estipulados por las partes, que solo surgían de las alegaciones del apelado, que además eran contrarios a sus admisiones bajo juramento en deposición y que no surgían de evidencia alguna en los autos.

Erró el Honorable TPI al apreciar la prueba que tuvo ante sí tras:

- 1) incorporar todas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de la Resolución dictada el 21 de marzo de 2016;
- 2) determinar que existen obras desaparecidas y que ello es atribuible a la UPR;
- 3) determinar que el apelado sufrió daños psicológicos -sin evidencia que lo sustentara-, que éstos fueron provocados por alguna actuación negligente o culposa de la UPR y obviar el hecho de que el apelado se auto infligió y/o contribuyó a sus alegados daños, ni mucho menos los mitigó;
- 4) valorar los alegados daños sufridos por el apelado en la suma de \$50,000.00, sin evidencia y una base legal adecuada que apoyara dicha valoración.
- 5) ampararse en casuística española para valorar los daños morales alegadamente sufridos por el apelado, a pesar de que: (a) dicha casuística trata sobre controversias y hechos muy distintos a los de autos, por lo que son inaplicables y (b) porque dicha casuística incorpora elementos sobre derechos patrimoniales de autor para la valoración de los daños, **que en Puerto Rico son materia de campo ocupado por el derecho Federal y que el TPI estaba impedido de considerar.**

Por su parte, el apelado se opone y solicita que aumentemos la indemnización por daños morales a \$100,000.00.



## II.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

### A. Estándar de Revisión Apelativa

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los jueces de primera instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, toda vez que escucharon a los testigos y observaron su comportamiento al declarar. ***L.M. Quality Motors v. Motorambar, Inc.***, 183 DPR 259, 268 (2011). Análogamente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone en lo pertinente que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos [...]". *Íd.*

A tono con lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia a la adjudicación de credibilidad que realizó el juzgador de los hechos. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, los tribunales revisores no debemos intervenir con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. ***Rivera Menéndez v. Action Services***, 185 DPR 431, 448 (2012). Además, incurre en pasión, prejuicio o parcialidad el juzgador "que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". ***Dávila Nieves v. Meléndez Marín***, 187 DPR 750, 782 (2013).

No obstante, cuando las conclusiones de hecho de un tribunal de primera instancia estén basadas en prueba pericial o documental, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el foro adjudicador al evaluar la prueba. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746, 777 (2011).

#### **B. Daños Extracontractuales**

Es norma reiterada que, quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, sec. 5141. Como se sabe, toda responsabilidad bajo el Artículo 1802 del Código Civil requiere la concurrencia de tres elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. **Nieves Díaz v. González Massas**, 178 DPR 820, 843 (2010). Conforme a nuestro estado de derecho vigente, la culpa o negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Íd.*, pág. 844.

Además, en **Rivera v. S.L.G. Díaz**, 165 DPR 408, 427-429 (2005), el Tribunal Supremo acogió la definición de daños del tratadista Díez-Picazo<sup>5</sup> que lo describe como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio[...].” Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de daños: (1) los daños especiales que abarcan los daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos; y (2) los daños morales que incluyen los infligidos a las

---

<sup>5</sup> L. Díez-Picazo, Derecho de Daños, Ediciones Civitas S.A., Madrid, España, 1999, a la pág. 307.

creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. *Íd.*

De igual manera, con respecto al resarcimiento de daños morales, el Tribunal Supremo aclaró que quien lo reclame ha de especificar en qué consiste el daño moral y cómo le ha afectado. *Íd.*, pág. 437. Además, nuestro más Alto Foro decretó que -antes de conceder daños morales- el foro primario ha de sopesar los siguientes aspectos, entre otros:

- 1) La personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad, visto desde la perspectiva del interés afectado. Esto es extremadamente importante, pues los daños morales nacen de la lesión sufrida en el componente psíquico-emocional del perjudicado.
- 2) Los intereses lesionados.
- 3) La naturaleza de la lesión sufrida.
- 4) El efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión, bien como factor coadyudante [sic] para agravar o mitigar el daño moral acaecido.
- 5) En casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso.
- 6) Y, las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. *Íd.*, págs. 437-438.

### **C. Propiedad Intelectual**

Por otro lado, en materia de derecho intelectual, tanto nuestra legislatura como el Tribunal Supremo, han reconocido la coexistencia de la Ley Española de Propiedad Intelectual de 1879 y de las leyes federales de derechos de autor al reglamentar, interpretar y aplicar el derecho moral de autor en Puerto Rico. En lo pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 96-1988, *supra*, lo expresa claramente cuando dispone que:

[l]os derechos de los autores, artistas, compositores, cineastas y demás integrantes de la comunidad intelectual de Puerto Rico están fundamentalmente protegidos por dos piezas legislativas: la Ley Estadounidense de Derechos de Autor [...] y la Ley de Propiedad Intelectual española de 10 de enero de 1879.

La primera de estas dos leyes no reglamenta el derecho moral de quienes crean obras de valor artístico y cultural, pero expresamente reconoce que dicha omisión en forma alguna anula o prohíbe legislación local sobre esa materia [...]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Reynal v. Tribunal Superior* [...] resolvió que la Ley de Propiedad Intelectual española de 10 de enero de 1879 no había sido derogada por las enmiendas que se le hicieron al Código Civil en el 1902, y por tanto permanecía en vigor, al menos en cuanto no esté en contraposición con la legislación federal aplicable. Tres años más tarde, en *Ossorio Ruiz v. Grau, Secretario* [...] y en el 1984 en *Pancorbo v. Wometco* [...] el Tribunal Supremo resolvió que el derecho moral, que representa el derecho de quien expone su personalidad en una creación intelectual a que no se atente contra esa obra que es extensión de su personalidad, estaba protegido por la Ley de 1879 y no resultaba incompatible con la legislación federal, enmendada el 19 de octubre de 1976.

La ley española, sin embargo, fue diseñada para operar dentro de un marco más amplio al que opera al presente en Puerto Rico [...] Resulta imperioso llenar las lagunas existentes en nuestro Derecho Civil actualizando lo dispuesto en la ley de 1879.

Además, con respecto a la aplicabilidad de la referida Ley Núm. 96-1988, *supra*, el Artículo 359(u) dispone que:

[e]sta ley deberá interpretarse y aplicarse por los tribunales y organismos administrativos de Puerto Rico, de forma que auxilie y haga efectivos en la práctica para los autores puertorriqueños, los derechos que reconoce la Ley de Derechos de Autor (*Federal Copyright law*) de los Estados Unidos y en lo dispuesto en esa y en la presente ley, los derechos que reconoce la Ley de Propiedad Intelectual Española del 10 de enero de 1879 y su reglamento.

Posteriormente, la Ley Núm. 55-2012, mejor conocida como la Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico de 2012, 31 LPRA sec. 1401j, derogó la Ley Núm. 96-1988, *supra*. Sin embargo, de igual manera incorporó en su Exposición de Motivos la referencia a ley española y a las leyes federales que regulan esta materia:

[e]n Puerto Rico aplica el “Copyright Act” de 1976, el cual cubre los derechos a reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público. Por otro lado, los derechos morales que no contemplaba la Ley Federal eran reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual española de 1879, que nunca fue revocada expresamente. Con la aprobación de la Ley Núm. 96 de

15 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Intelectual”, Puerto Rico adoptó su propio estatuto para regular los llamados derechos morales. Dicha Ley se basó en la legislación española. A pesar del esfuerzo loable por atender estos derechos, son muchos los asuntos que han quedado pendientes de atender [...] Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que Puerto Rico cuente con una ley especial más completa y a tono con nuestros tiempos sobre los derechos morales que a la vez complementa los derechos concedidos por las leyes federales de derechos de autor.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en **Reynal v. Tribunal Superior**, 102 DPR 260 (1974), que en materia de derechos de autor aplica la jurisdicción concurrente entre la legislación local y la federal. Además, dictaminó que la legislación local será válida mientras no entre en conflicto con la federal. *Íd.* Además, en **Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda**, 106 DPR 49 (1977), el Tribunal Supremo resolvió que los retoques o cambios a una obra deben hacerse con el consentimiento del pintor de modo que pueda velar por la integridad de su obra artística.

Sobre la importancia de determinar quién es el autor de la obra, el tratadista William Patry expresa: “[b]ecause all rights vest initially in the author, determination of authorship is critical.” 2 Patry on Copyright 5:3. A esos efectos, los incisos (a) y (b) del Artículo 359 de la hoy derogada Ley Núm. 96-1988, *supra*, expresan que el autor de una obra -ya sea literaria, científica o artística- es quien la crea. Por su parte, el Artículo 2(a) de la Ley Núm. 55-2012, 31 LPRA sec. 1401j, define autor como la “persona natural que genera una obra”. De igual manera, expone que los derechos morales “existen por virtud de la relación personalísima entre el autor y su obra” y nacen al momento de fijar la obra original en un medio tangible de expresión. 31 LPRA sec. 1401(j)(b).

En otro tema, la doctrina de trabajo por encargo atribuye la autoría al patrono cuando la obra se realice como parte de las funciones del empleo. Cabe destacar que la Ley Española de

Propiedad Intelectual de 1879 incorporó la doctrina de trabajo por encargo en su Artículo 32 que lee:

El autor o traductor de diversas obras científicas, literarias o artísticas, puede publicarlas todas o varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales o en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección o separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto a los demás escritos redactados con anuencia o por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que a estas pertenecen indefinidamente como destinados a la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Por su parte, la tratadista Raquel Evangelio Llorca confirmó que, en España, los derechos de propiedad intelectual pertenecieron a quien encargó la obra hasta que se aprobó la Ley de Propiedad Intelectual de 1987. Sobre este tema comentó: “hasta la LPI [Ley de Propiedad Intelectual] de 1987, el legislador español se inclinó por atribuir los derechos de propiedad intelectual sobre una obra hecha por encargo al comitente”.<sup>6</sup>

Sin embargo, en la jurisdicción federal continúa vigente la doctrina “works made for hire”. Esta doctrina estaba contenida en el Copyright Act de 1909, el cual precisó que el vocablo autor “shall include an employer in the case of works made for hire”. Posteriormente, el Copyright Act de 1976, 17 USC 101, dispuso que la doctrina del trabajo por encargo comprende las obras que realizó un empleado dentro de sus funciones laborales. Dicho estatuto en lo pertinente estableció: “[a] ‘work made for hire’ is— (1) a work prepared by an employee within the scope of his or her employment [...]”

Por otro lado, en Puerto Rico, el entonces vigente Artículo 359(d) de la Ley Núm. 96-1988, *supra*, disponía que “el titular de los

---

<sup>6</sup> Raquel Evangelio Llorca, Encargo de Obra Intelectual, Madrid, Ed. Dykinson, 2006, pág. 138.

derechos relativos a las creaciones de funcionarios gubernamentales en el ejercicio de sus deberes, será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será defendido por el Gobernador de Puerto Rico”. Más recientemente, el Artículo 2(f) de la Ley Núm. 55-2012, *supra*, definió la obra hecha por encargo como aquella preparada por un empleado producto de sus funciones o aquella encargada o asignada mediante un acuerdo firmado entre las partes.

Ahora bien, el Artículo 7 de la Ley Núm. 55-2012, 31 LPRA sec. 1401o, estableció que la obra hecha por encargo no genera derechos morales, salvo pacto en contrario.<sup>7</sup> Tampoco las obras que sean de dominio público originan derechos morales. Artículo 6 de la Ley Núm. 55-2012, 31 LPRA sec. 1401n. A tenor del Artículo 359(e) de la entonces vigente Ley Núm. 96-1988, *supra*, las obras para anunciar entidades o promover bienes o servicios tampoco obtienen la protección del derecho moral de autor, salvo pacto en contrario.

Con respecto al requisito de inscripción, la Ley Núm. 96-1988, *supra*, y su enmienda mediante Ley Núm. 56-1996, 31 LPRA sec. 1402d, exigían la inscripción de la obra y del derecho moral en el Registro de la Propiedad Intelectual como requisito para disfrutar de las protecciones bajo dicha ley. Posteriormente, el Tribunal Supremo aclaró en **S.L.G. Negrón-Nieves v. Vera Monroig**, 182 DPR 218 (2011). Allí, dictaminó que es necesaria la inscripción de la obra y del derecho moral de autor en el Registro de la Propiedad Intelectual “al momento de procurar la providencia judicial y no antes.” *Íd.*, pág. 237. Tal requisito fue eliminado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2012, 31 LPRA sec. 1401u, la cual establece en lo pertinente que:

---

<sup>7</sup> El Artículo 7 de la Ley Núm. 55-2012, *supra*, establece que: “[l]a obra creada como un ‘trabajo hecho por encargo’ no genera derechos morales, excepto que así se disponga mediante acuerdo escrito y firmado. Esto incluye aquella obra creada por el empleado en el curso regular de sus deberes, así como aquella creada por un contratista independiente bajo la figura de ‘trabajo hecho por encargo’, según definida en las secs. 1401j a 1401ff de este título.”

[l]os derechos morales existen independientemente de su registro. El autor de una obra podrá inscribir voluntariamente la misma en el Registro de Propiedad Intelectual. La publicidad será exclusivamente con fines declarativos y no será requisito el registro de una obra para poder ejercer y hacer valer los derechos morales [...]. El registro de la obra permitirá la opción de reclamar los daños estatutarios en caso de una violación a los derechos morales.

### III.

En el presente caso, la apelante arguye que el TPI erró al determinar que el apelado es autor y acreedor de los derechos morales sobre las obras en controversia en virtud del derecho aplicable. Tiene razón. Surge de las disposiciones legales y principios doctrinales antes citados que -para las fechas en que el apelado creó las obras en controversia- la doctrina de trabajo por encargo estaba en vigor en Puerto Rico por virtud de la Ley Española de Propiedad Intelectual de 1879 y del Copyright Act de 1909; subsiguientemente por el Copyright Act de 1976.

Nos facilita nuestra determinación incorporar la tabla que resume las obras que el apelado entregó a la UPR:

	NOMBRE DE LA OBRA	AÑO DE ENTREGA	CANTIDAD ENTREGADA O COMPRADA	CANTIDAD EN INVENTARIO	CANTIDAD DESAPARECIDA	ESTADO DE LAS EXISTENTES
1	ALISIOS (Serigrafía)	1967	1	1	0	Satisfactorio
2	VOCES BLANCAS (Oleo)	1970	1	1	0	Restaurada sin autorización
3	ESTUDIO Y MUERTE DE RUBEN DARÍO (Oleo)	1971	1	1	0	Satisfactorio
4	GRADISSA (Serigrafía)	1971	5	2	3	Satisfactorio
5	YO BORGES (Litografía)	1982 y 1983	36	2	34	Satisfactorio
6	CARTELES SERIGRÁFICOS	1981	150	0	150	Se desconoce
7	EL ALEPH (Serigrafía)	1983	8	0	8	Se desconoce

Además, surge del expediente que la apelante contrató al apelado como Pintor Residente el 9 de enero de 1968. Al asumir dicha encomienda, el apelado se obligó a realizar anualmente obras en el descargo de sus funciones. Así lo confirma la misiva, y citamos:



[e]n conversaciones con el señor Rector y el Decano de Administración, hemos llegado al común acuerdo de que a la plaza de Supervisor del Taller de Serigrafía que usted ocupa en el Museo se le cambie el nombre por la de Pintor Residente. Al pasar a ocupar este nuevo puesto usted arrastra la permanencia que había recibido en su puesto anterior y devengará un sueldo de \$350.00 mensuales, efectivo el 1ro de enero de 1968.

En cuanto a su compromiso con la Universidad, tengo a bien informarle que usted estará obligado a donar a la institución un promedio de 3 ó 4 cuadros (óleos), de tamaño mediano, al año. Cuando no tenga óleos disponibles, puede donar tres o cuatro dibujos por cada óleo. Si interesara hacer a la institución donaciones adicionales, la Universidad de Puerto Rico le proveerá los materiales que necesite para sus obras.

Deseo informarle, además, que todas las solicitudes para cuadros que se le hagan deben ser a través de la Oficina del Decano de Humanidades, quien se encargará de atenderlas estableciendo un sistema de turnos [...].<sup>8</sup>

Cabe destacar que las obras que el apelado entregó a la UPR -so color de su empleo como Pintor Residente- fueron las identificadas en la tabla con los números 3, 4, 5, 6 y 7. En virtud de la normativa citada, la UPR advino autora de estas obras conforme a la doctrina de trabajo por encargo, pero sin adquirir derechos morales sobre ellas. En virtud de lo anterior, el apelado no es el autor de las obras identificadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7 en la tabla, por lo que el TPI erró al concederle una indemnización por derechos morales sobre ellas.

Con respecto a la obra “Alisios”, se colige del Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio Enmendado que la apelante la adquirió mediante compraventa y que sobre ella no existe reclamación o controversia.<sup>9</sup> Por tal razón nada dispondremos sobre ella.

Con respecto a la obra “Voces Blancas”, surge del expediente que el apelado la creó en 1969, ya vigente el contrato de empleo como Pintor Residente. Sin embargo, la UPR la adquirió del apelado

---

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 208.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 331.

en 1970 mediante compraventa.<sup>10</sup> Entiéndase que el apelado no la entregó como parte de sus obligaciones como Pintor Residente. De lo contrario, la UPR no hubiese tenido que pagar por la obra. Sobre tales bases, determinamos que a “Voces Blancas” no le aplica la doctrina de trabajo por encargo. Por tanto, nos resta evaluar si la UPR violó los derechos morales del apelado sobre “Voces Blancas” cuando ordenó su restauración. No surge del expediente que la apelante haya obtenido el consentimiento del apelado para restaurarla. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, el TPI concluyó que la prueba no demostró que la restauración de “Voces Blancas” alteró o deformó sustancialmente la obra, ni violó su integridad. El TPI determinó además que, conforme a la prueba, la restauración no lesionó la reputación del apelado. En apoyo a lo anterior, más adelante discutiremos que el apelado no sufrió daños morales derivados de la restauración de “Voces Blancas”.

Por otro lado, puntualizamos que “Voces Blancas” no constaba inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual, tal como lo requería nuestro ordenamiento jurídico a la fecha en que se incoó esta causa de acción. Cabe destacar que el requisito de inscripción se eliminó mediante la Ley Núm. 55-2012, *supra*, es decir, con posterioridad a la radicación de la demanda de epígrafe. Por tanto, en ausencia de inscripción, el apelado estaba impedido de reclamar los derechos y beneficios de la Ley Núm. 96-1988, *supra*. Por los fundamentos expuestos, decretamos que el primer error se cometió.

Brevemente, la apelante cuestiona como segundo y tercer señalamiento que el TPI erró en su apreciación de la evidencia, lo cual redundó en determinaciones de hechos no sustentadas en la prueba. En primer lugar, el TPI determinó que algunas obras que el apelado entregó a la apelante se perdieron y que esto “ha tenido un

---

<sup>10</sup> Apéndice, pág. 259.

efecto devastador en su persona”.<sup>11</sup> Sin embargo, la prueba que obra en el expediente no apoya tal determinación.

Durante la deposición, el apelado admitió que los 150 carteles serigráficos -los cuales identificó como extraviados en su demanda- se utilizarían para distribuir durante una actividad, y citamos:

P ...OK., usted también hacía carteles o afiches para la Universidad?

R Tenía que supervisarlos todos, para que se hicieran con esplendidez, exactamente.

[...]

P ¿Para qué se usan los carteles?

R Para dar promoción.

P OK.

R Pero están hechos en serigrafía.

P [...] y luego qué se hace con el cartel cuando uno termina la promoción?

R Pues, mire, pues, sencillamente, la gente los colecciona y los montan como un original, porque eso es lo que es.

[...]

P [...] si era para hacer promoción yo presumo que usted hacía muchos, ¿o hacía una cantidad limitada?

R [...] se hacían muchos, porque eso se regalaba, eso lo regalaba la Universidad.

P OK.

[...]

R ... para anunciar la exhibición.

[...]

P OK.

R Y cualquiera se los podía llevar o alguien los podía ir a buscar y se le daba. Pero eran originales, eran originales.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 11.

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 79-81. Además, Apéndice, pág. 88.

Por su parte, obra en el expediente la carta que el apelado entregó al entonces Decano de la Facultad de Humanidades junto a los 150 carteles serigráficos. De esta misiva surge que el apelado los entregó como parte de sus responsabilidades como Pintor Residente, reconoció que pertenecen al patrimonio de la UPR y que serían distribuidos durante el homenaje a Jorge Luis Borges, y citamos:

Me es grato remitirle a usted a modo de entrega, esta colección de carteles conmemorativos al homenaje que le h[ic]iera este recinto al ilustre escritor universal Jorge Luis Borges, el pasado mes de junio.

Dicha colección consta de ciento cincuenta obras, con la característica particular que en cada una de ellas se indica el número correspondiente a la serie de esta edición, así como el autógrafo estampado a mano por este suscribiente, correspondiente a la autoría de dicha colección.

Esta edición gráfica, tal como se especifica en el párrafo anterior, constituye la única en su género, extraída del total de las que se imprimieron para dicha actividad y **en el día de hoy, muy gustosamente la[s] entrego por intermedio suyo, como Decano de la Facultad de Humanidades de este Recinto de Río Piedras, dando cumplimiento así, a mis obligaciones como Pintor Residente de la Universidad de Puerto Rico; quien a partir de hoy se constituye en la propietaria legítima de la susodicha colección de obras.**<sup>13</sup>

(Énfasis nuestro).

Sobre el presunto extravío de las serigrafías “Gradissa”, el apelado aclaró que su producción fue muy limitada, entiéndase, no más de veinticinco copias. Atestó haber entregado algunas a la UPR. A preguntas sobre si conoce del paradero de las serigrafías “Gradissa” que no entregó a la UPR contestó en la negativa.<sup>14</sup>

De igual manera, el TPI determinó que la restauración de “Voces Blancas” sin obtener la autorización del apelado “lo impactó muchísimo”.<sup>15</sup> Sin embargo, el apelado declaró lo siguiente durante la deposición:

P ¿Cuál es el daño irreparable que ha sufrido...eh...la...“Voces blancas”?

<sup>13</sup> Apéndice, pág. 278.

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 92-93.

<sup>15</sup> Apéndice, pág. 11.

R Despigmentación.

[...]

P ¿Usted conoce a la restauradora Sol...?

R Maravillosa persona, sí.

P ¿Ella ha restaurado obras suyas?

R Sí.

[...]

P Muy bien. Si yo le digo que Sol la restauró, ¿usted tendría...? Ya nos ha dicho que no tendría problema con eso.

R No.<sup>16</sup>

A preguntas sobre si una obra restaurada pierde valor relativo a una obra en su estado original, el apelado respondió que la obra no pierde valor si el restaurador es bueno. Incluso, se refirió hacia Sol E. Rivera como la mejor de las restauradoras.

Con respecto a las condiciones en las cuales se encuentra la obra “Voces Blancas” luego de su restauración, la restauradora y perito Sol E. Rivera respondió que se encuentra en perfectas condiciones.<sup>17</sup> Durante la deposición, dicha perito atestó lo siguiente sobre el cambio de valor de una pieza luego de restaurada:

P [...] ¿y tiene, en su experiencia, una obra tiene el mismo valor si est[á] restaurada o no, si usted ha intervenido en ella o no?

R Las obras por lo general no cambian, o sea, específicamente en esta pieza, si la p[é]rdida...O sea, todo lo que yo utilizo en esta pieza es completamente reversible.

P Me dijo que us[ó] acuarela.

R Sí, acuarela [...] Y lo que tiene la pieza era ínfimo. No era ni cinco por ciento, lo cual eso no afecta el valor de la pieza.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Apéndice, págs. 95-96.

<sup>17</sup> Apéndice, pág. 139.

<sup>18</sup> Apéndice, pág. 137.

Con respecto a cómo se afectó su reputación, el apelado declaró:

P [...] ¿entiende usted de alguna forma que esta situación con la Universidad lo ha afectado, su reputación, de alguna forma?

R Mi reputación, no; las injusticias, sí.

P OK.

R Mi espíritu.<sup>19</sup>

De igual manera, el perito del apelado Carlos Conde del Pino declaró durante la deposición que la reducción en las ventas de las obras del apelado fue atribuible a la economía, no a que la imagen del apelado decayó.<sup>20</sup> En efecto, informó que la imagen del apelado continúa sólida.<sup>21</sup> Cabe señalar que el Sr. Conde del Pino, como perito de daños del apelado, fue quien inspeccionó la obra “Voces Blancas” a los fines de evaluar los daños para esta reclamación. Sin embargo, el perito declaró que su inspección fue sin utilizar instrumento alguno, no pudo precisar cuál área de la obra fue restaurada y admitió no haber tomado cursos de restauración.<sup>22</sup> Incluso, de la Sentencia dictada por el foro primario surge que el testimonio del perito Conde del Pino le mereció poco valor probatorio y que éste no demostró que la reducción en el precio de la obra del apelado afectó su reputación y fama.<sup>23</sup>

Por otro lado, a preguntas sobre en qué consistió la negligencia de la UPR, el apelado en la deposición ripostó “[e]n la explotación. Como...si mi única...Yo tuve que trabajar durísimo, unos decían...al principio eran cinco obras [...] después cuando entraron los otros rectores bien sensibles me las fueron redujen...reduciendo y llegó a una [...] a una obra al año.”<sup>24</sup> Sobre

---

<sup>19</sup> Apéndice, pág. 89.

<sup>20</sup> Apéndice, pág. 108.

<sup>21</sup> Apéndice, pág. 121.

<sup>22</sup> Apéndice, págs.113-117.

<sup>23</sup> Apéndice, pág. 23.

<sup>24</sup> Apéndice, pág. 251.

su cumplimiento con su obligación de entregar obras a la apelante, declaró en la deposición:

P Le pregunto [...] si en algún momento se le requirió a usted que entregara obras porque entendían que usted no estaba cumpliendo con este acuerdo, recuerda usted si sucedió eso en algún momento?

R Nunca.

P No recuerda.

R Al final, al final.

P OK.

R Sí.<sup>25</sup>

Posteriormente, el apelado declaró que el entonces presidente de la UPR, Fernando Agrait, le exigió más obras de arte. Por ello, el apelado le requirió a la apelante un inventario de las obras por él entregadas. Además, le remitió copia del último contrato que el apelado firmó con Pedro José Rivera de la UPR en el cual acordaron que crearía una obra al año.<sup>26</sup>

Por último, admitió que incoó esta causa de acción por su descontento con la situación que dio origen a un caso laboral en contra de la UPR. Sobre ese asunto declaró:

P [...] su motivación para presentar este caso estuvo basada en aquel caso...del descontento que sentía?

[...]

R Sí.

P [...] como consecuencia del descontento que estaba sufriendo por el otro caso laboral?

R Bueno, dadas las cartas que me enviaron y...de parte de...de algunos rectores, no de todos...eh...pero...lo último, cuando estuvo Fernando Agrait fue muy doloroso, la forma que me trataban, por supuesto que sí.

P ¿Qué sí?

R Sí.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Apéndice, pág. 84.

<sup>26</sup> Apéndice, pág. 277.

<sup>27</sup> Apéndice, págs. 102-103.

Sobre este mismo asunto, más adelante en la deposición el apelado expresó:

P ¿Qué lo motivó [a] presentar esta demanda?

R El abuso, el abuso, el abuso y...y...sobre todo, además la ignorancia de mis compromisos, porque estaba en toda por escrito, mis contratos.<sup>28</sup>

Sin lugar a duda, el expediente no apoya las determinaciones de hechos a las cuales llegó el TPI en este caso. Nada en la prueba es indicativo de que las obras del apelado desaparecieron. La prueba tampoco establece que la apelante actuó de forma tal que afectara la reputación y el valor de las obras del apelado. Nada en el expediente sustenta que el apelado sufrió daños producto de la restauración de “Voces Blancas”. Por tal razón, la adjudicación de credibilidad que realizó el TPI no nos merece deferencia. Sobre tales bases, concluimos que el segundo y tercer error se cometieron.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> Apéndice, pág. 251.